

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-24/2021.

DENUNCIANTE: GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN.

DENUNCIADO: LEOBARDO ALCÁNTARA MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del Partido del Trabajo, y otras autoridades del Partido del Trabajo, por no haberse acreditado la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Autoridad Instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
PT:	Partido del Trabajo.
Denunciante/Quejosa:	Guadalupe de la Rosa Zatarain.
Denunciado:	Leobardo Alcántara Martínez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa de una distinta.

Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Acceso de las Mujeres Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El trece de mayo Guadalupe de la Rosa Zatarain presentó denuncia, vía correo electrónico, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de Leobardo Alcántara Martínez.

1.2 Acuerdo de prevención. El catorce de mayo la Secretaría Ejecutiva del IEES ordenó notificar a la quejosa para que acudiera a ratificar su denuncia en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, y para que señalara domicilio en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

1.3 Ratificación de queja. El quince de mayo Guadalupe de la Rosa Zatarain presentó escrito dando cumplimiento a la prevención realizada en el punto anterior.

1.4 Acuerdo de Admisión. El mismo día, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial SE/QA/PSE-20/2021, ordenando al PT, como medida cautelar, y en lo particular al denunciado, que de manera inmediata otorgaran a la quejosa el acceso a las prerrogativas que le corresponden como candidata a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa.

Asimismo, ordenó realizar diligencias de investigación, requiriendo a la

Coordinación de Prerrogativas del IEES para que informara a la Secretaría Ejecutiva las ministraciones que a la fecha hayan sido entregadas a dicho partido por concepto de gastos de campaña, así como los montos y las fechas en que le hayan sido otorgadas.

1.5 Diligencias de investigación. El diecisiete de mayo, la Coordinación de Prerrogativas del IEES, rindió el informe solicitado.

1.6 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno de mayo a las doce horas.

1.7 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.8 Radicación y turno. El mismo día se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-24/2021 y el veintidós de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.9 Acuerdo plenario. El veinticinco de mayo, por Acuerdo de este Tribunal, se determinó remitir el expediente al IEES para que repusiera el procedimiento, emplazando a otros denunciados, y realizara mayores diligencias de investigación.

1.10 Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio, a las trece horas, la instructora realizó una nueva audiencia de pruebas

y alegatos² en cumplimiento al acuerdo plenario descrito en el párrafo anterior.

1.11 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El tres de junio, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.12 Recepción del expediente en el Tribunal Electoral. El mismo día se tuvo por recibida la documentación y se ordenó integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del comisionado político de un partido político en contra de una candidata a presidenta municipal para el proceso electoral 2020-2021.

² Visible en hojas 000171 a 000173 del expediente.

3. PLANTEAMIENTO.

3.1 Hechos denunciados.

En su escrito inicial, la quejosa manifestó³ que desde el cuatro de abril que inició la campaña de su candidatura le ha solicitado al denunciado, vía telefónica, la entrega de los recursos económicos que le corresponden por financiamiento para gastos de su campaña, así como los materiales propagandísticos que le fueron asignados para promocionar su candidatura y la de su planilla, sin embargo, dichos recursos no le han sido entregados.

Aduce también que se han comunicado con el secretario particular del dirigente nacional del partido y que el mismo refiere que el encargado y único autorizado para entregar los recursos es el Comisionado Político del Partido Estatal, Leobardo Alcántara Martínez.

Con tal negativa, la denunciante señala que le causa violencia política en razón de género al impedirle el acceso y ejercicio a las prerrogativas a que tiene derecho su candidatura.

3.2 Contestación de los hechos.

a) En sus escritos de contestación,⁴ el denunciado Leobardo Alcántara Martínez manifestó no ser el encargado de repartir, entregar, administrar, etcétera, los recursos que exige la denunciante, sino que de conformidad con los artículos 45, 46, 75 y demás relativos de los Estatutos del Partido del Trabajo, esas funciones y facultades le corresponden a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o de la

³ Visible en hoja 24 del expediente

⁴ Visibles en los folios 000063 a 000064; 000136; y 000143.

Ciudad de México, y al Tesorero, Ricardo Arredondo Valdez, y a la Comisión de Contraloría y Fiscalización, motivo por el cual, afirma, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, por lo que la denuncia debe ser improcedente e infundada.

B) En sus escritos de contestación, los CC. Karen Janetth Hernández Félix y Ricardo Arredondo Valdez, en su carácter de tesoreros⁵ del PT en Sinaloa; los CC. Leobardo Alcántara Martínez, Rodolfo Cardona Pérez, Mario Alberto Ruvalcaba Otamendi, Ana Miguel Cota Padilla, Jesús Arturo Urías Camacho, Moncerrat López López, Salomón Vargas Beltrán e Indira Urías Ruelas, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal⁶ del PT en Sinaloa; los CC. Ricardo Arredondo Valdez, Karen Janetth Hernández Félix y Carlos Esteban Sánchez Marrujo, en su carácter de integrantes de la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal del PT en Sinaloa,⁷ refieren, esencialmente, lo siguiente:

Que ellos no son los facultados para manejar los recursos y/o prerrogativas para candidatos a elección, sino que eso se maneja a nivel nacional y que la dinámica en el PT respecto de recursos económicos, consiste en que todas las aperturas de cuentas y manejo de las mismas las llevan en el citado partido a nivel nacional (en la Ciudad de México) y no depende de la dependencia estatal; en razón de lo anterior, aseveran, ningún tesorero o integrante de algunas de las

⁵ Visible en los folios 000144 al 000147 ; y 000157 al 000160.

⁶ Visible en los folios 000148 al 000152.

⁷ Visible en los folios 000153 a 000156.

comisiones estatales tiene facultad, autorización de la sede nacional para abrir cuentas bancarias, manejar recursos y/o prerrogativas para las candidaturas de los distintos puestos electorales.

Continúan afirmando que el procedimiento interno en el PT a nivel nacional, en lo que se refiere al recurso económico, es que el partido a nivel nacional capta los recursos (prerrogativas) y una vez que cuenta con ellos los envía a través de cheques para abono a cuenta, a los estados para los candidatos a elección popular, como estos últimos lo solicitan con las cantidades propuestas, y una vez que los candidatos lo reciben, éstos están obligados a comprobar en qué se gastó ese recurso, y de no comprobar el candidato en qué lo gastó, el partido a nivel nacional no le proporciona más hasta en tanto compruebe el gasto del dinero asignado.

Agregan que a la quejosa se le entregó el diecisiete de mayo una cantidad de cinco mil pesos, vía cheque para abono a cuenta del beneficiario y que hasta la fecha la hoy quejosa no ha acreditado en qué gastó el recurso, motivo por el cual el partido a nivel nacional no le ha proporcionado las prerrogativas que reclama.

3.3 Caudal probatorio.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas:

Aportadas por la denunciante:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA:

- a) **Acuerdos del IEES⁸:** Consistente en el acuerdo de aprobación del monto del financiamiento para gastos de campaña del PT.

B. DOCUMENTALES PRIVADAS:

- a) **Credencial de elector⁹:** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de Guadalupe de la Rosa Zatarain.
- b) **Constancia de registro¹⁰:** Consistente en la copia simple de la constancia de registro como candidata del PT a la presidencia municipal de El Rosario.

Aportadas por los denunciados:

A. DOCUMENTAL PRIVADA:

- a) **Estatutos del PT¹¹:** Consistente en copias de los Estatutos del PT.
- a) **Cheque¹²:** Consistente en copia simple de cheque para abono en cuenta de beneficiario a nombre de Guadalupe de la Rosa Zatarain.
- b) **Comprobante de depósito¹³:** Consistente en copia simple del comprobante de depósito del diecisiete de mayo a la cuenta a nombre de Guadalupe de la Rosa Zatarain.

Recabadas por la autoridad instructora:

⁸ Visible en los folios 000047 a 000062.

⁹ Visible en hoja 000006 del expediente.

¹⁰ Visible en hoja 000007 del expediente.

¹¹ Visible en hojas 65 a 000101 del expediente.

¹² Visible en los folios 000147; 000151; 000155; y 000159.

¹³ Visible en los folios 000146; 000152; 000156; y 000160.

A. DOCUMENTAL PÚBLICA.

a) Oficio IEES/CPMP/233/2021¹⁴: Consistente en el oficio de respuesta de la Coordinación de Prerrogativas del IEES, sobre los montos y fechas de pago de las ministraciones que por concepto de financiamiento para gastos de campaña se le han entregado al PT.

3.3.2 Valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

¹⁴ Visible en hoja 000034 del expediente.

Por otra parte, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios suficientes de la existencia de esa discriminación¹⁵.

Resulta oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados¹⁶. Sin embargo, el acto que se reclama es sobre la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Además, como se dijo, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en

¹⁵ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios suficientes de la existencia de esa discriminación.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

3.4. Hechos acreditados.

Del análisis individual y conjunto de las pruebas que obran en el expediente se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. No es un hecho controvertido que Guadalupe de la Rosa Zatarain es candidata a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa.

2. El PT recibió por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para el proceso electoral 2020-2021 la cantidad de \$3'465,819.13 (tres millones, cuatrocientos sesenta y cinco mil, ochocientos diecinueve pesos con trece centavos), entregados en tres ministraciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del presente año.

Lo anterior se demuestra con el informe de fecha diecisiete de mayo rendido por el Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos del

IEES, Mtro. José Guadalupe Güicho Rojas.¹⁷

3. La omisión por parte del PT en Sinaloa de entregar las prerrogativas a Guadalupe de la Rosa Zatarain, para la realización de actos de campaña electoral correspondientes a su candidatura a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa.

Este hecho se tiene por acreditado, en razón de que, si bien es cierto de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Medios Local, el que afirma está obligado a probar, por lo que, en principio, correspondía a la denunciante demostrar sus afirmaciones, también es cierto que la denuncia versa sobre la omisión del PT en Sinaloa de entregar las prerrogativas a la candidata a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa, para llevar a cabo los actos de campaña electoral respectivos, con lo cual, a juicio de la denunciante, presuntamente se actualiza la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que tratándose de este tipo de casos opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y corresponde a los denunciados probar que entregaron las prerrogativas a la hoy denunciante.

Máxime que de acuerdo con la normatividad electoral, incluidas las disposiciones estatutarias del PT, corresponde a los órganos financieros del partido recibir los recursos del financiamiento público y administrar todos los recursos financieros que reciba ese instituto político, por lo que son dichos órganos los que cuentan con la información y la

¹⁷ Visible en el folio 000034.

documentación contable, respecto a ingresos y egresos,¹⁸ para comprobar, como se les requirió por la autoridad instructora, si le habían entregado o no las prerrogativas relacionadas con la candidatura municipal de la denunciante, lo cual no demostraron, sino que se limitaron a afirmar que era competencia del PT a nivel nacional.

No pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciados aportaron dos documentales privadas consistentes a) en copia simple de cheque para abono en cuenta de beneficiario a nombre de Guadalupe de la Rosa Zatarain, de fecha diecisiete de mayo, y b) copia simple del comprobante de depósito del diecisiete de mayo a la cuenta a nombre de Guadalupe de la Rosa Zatarain, con la finalidad de probar que a la quejosa se le asignó, por parte del PT, una prerrogativa en dinero de \$5,000.00, cantidad que supuestamente no ha acreditado en qué la gastó, motivo por el cual el partido no le ha proporcionado más recursos.

No obstante lo anterior, de dichas probanzas lo único que se advierte, indiciariamente, es un cheque para abono en cuenta de beneficiario, expedido por el PT a nombre de Guadalupe de la Rosa Zatarain, del diecisiete de mayo, por la cantidad de \$5,000.00, sin embargo, no obra en el expediente documento alguno o póliza de respaldo para acreditar que ese cheque lo haya recibido la denunciante para actos de campaña.

¹⁸ Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 32/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 20 y 21.

De igual forma, se observa un comprobante de depósito a la cuenta de la quejosa, en la misma fecha referida y por la misma cantidad, pero del cual no se desprende quién o qué institución le haya realizado ese depósito.

Por lo que dichas documentales no son suficientes para probar que esa cantidad le haya sido entregada a la denunciante.

Tampoco pasa por alto este órgano jurisdiccional lo relativo a las copias fotostáticas de la impresión de mensajes de WhatsApp,¹⁹ ofrecidas por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos con el propósito de demostrar las gestiones que hizo para recibir sus prerrogativas y que el dinero que recibió fue con motivo de un préstamo, sin embargo, no son relevantes para resolver el presente procedimiento sancionador, ya que este órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la omisión del PT de entregarle recursos económicos para su campaña a la denunciante.

3.5. Responsabilidades de las personas denunciadas.

De conformidad con los artículos 26, párrafo 1, inciso b), 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65, apartado A, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, son derechos y prerrogativas de los partidos políticos recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas como entidades de interés público.

¹⁹ Visible en los folios 000137 a 000133.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 65, apartado A, segundo párrafo, inciso b), numeral 1, de la Ley Electoral Local, en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Conforme con lo anterior, mediante acuerdo de clave IEES/CG013/21,²⁰ el IEES aprobó para gastos de campaña del PT durante el presente proceso electivo un monto de \$3'465,819.13 (tres millones, cuatrocientos sesenta y cinco mil, ochocientos diecinueve pesos con trece centavos, el cual, como lo refirió el Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos del IEES, se entregó al citado instituto político en tres ministraciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, según lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos que debe contemplar cada partido político destaca, por lo que aquí interesa, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

²⁰ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210114-PRIM-ORD/ANEXO-210114-01.pdf>

Por lo que respecta a la organización interna del PT, de conformidad con los artículos 74,²¹ 75,²² incisos a), e) e i), 76 y 77²³ de sus estatutos, se establece que la Comisión Ejecutiva Estatal nombrará, a propuesta de la Comisión Coordinadora Estatal, a la Comisión de Finanzas y Patrimonio y dos tesoreros.

Asimismo, entre las funciones de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal y de los dos tesoreros resalta, para el asunto que se resuelve, la de administrar, conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal, todos los recursos financieros que por cualquiera de los rubros legalmente establecidos reciba el PT; recibir los recursos del financiamiento público; coordinar, junto con la dirección estatal y la dirección municipal la elaboración de los informes de ingresos y egresos

²¹ **Artículo 74.** La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal nombrará a propuesta de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, a la Comisión de Finanzas y Patrimonio y dos tesoreros [...]

²² **Artículo 75.** Son funciones de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal:

a) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, administrar y ejercer a través de dos tesoreros todos los recursos financieros que por cualquiera de los rubros legalmente establecidos reciba el Partido del Trabajo, con base en los lineamientos fijados por el Congreso Nacional.

[...]

e) Recibir los recursos del financiamiento público, de las actividades propias y de las donaciones, para depositarlos a nombre del Partido del Trabajo, en forma mancomunada en una institución bancaria.

[...]

i) Coordinar, junto con la dirección Estatal o del Distrito Federal y la dirección Municipal o Delegacional, la elaboración de los informes de ingresos y egresos, de las campañas electorales ordinarias y extraordinarias y presentarlos a las autoridades electorales locales, en los términos de la legislación electoral vigente.

²³ **Artículo 77.** La Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal tendrá las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Comisión de Finanzas y Patrimonio, de los tesoreros, Estatales o del Distrito Federal y Municipal o Delegacional del Partido del Trabajo, de las finanzas de la fracción parlamentaria estatal y de todo Órgano Estatal o del Distrito Federal y Municipal o Delegacional que maneje fondos o bienes del Partido del Trabajo. Podrá ordenar auditorías internas y externas y proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal las medidas para perfeccionar los métodos y sistemas de control que considere convenientes.

de las campañas electorales ordinarias y extraordinarias y presentarlos a las autoridades electorales locales en términos de la legislación aplicable.

Por otra parte, la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal cuenta con las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal.

De lo anterior se desprende que las citadas comisiones, así como los dos tesoreros, son los órganos competentes del PT en Sinaloa para recibir los recursos del financiamiento público, entre los que se encuentran los destinados para las campañas electorales, así como administrarlo internamente.

Conforme con lo razonado, las personas denunciadas titulares de esas comisiones, así como los tesoreros, dado que estatutariamente tienen la obligación de contar con la información relativa a la entrega o no de prerrogativas para actos de campaña de la candidata denunciante, y al no haber acreditado la entrega de esos recursos, son responsables de la omisión de brindar las prerrogativas correspondientes para el desarrollo de las actividades de campaña, las cuales debían realizarse del 04 de abril al 02 de junio.

Por lo que respecta al Comisionado Político del PT en Sinaloa, Leobardo Alcántara Martínez, según lo previsto por el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero, en correlación con los artículos 39, inciso k), y 40, párrafo cuarto, de los Estatutos del PT, **el Comisionado Político Nacional asumirá la representación** política,

administrativa, **patrimonial** y legal **del partido en la entidad federativa**. En ese sentido, el denunciado Leobardo Alcántara Martínez también es responsable de la omisión de entregar las referidas prerrogativas a la candidata denunciante que le correspondía para llevar a cabo actos de campaña electoral para contender por la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género²⁴, lo cual significa que las condiciones deben

²⁴ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN**

estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

4.2. Análisis de la conducta.

CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

- **Marco jurídico.**

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo, prohíbe toda discriminación motivada entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, entre los que se encuentra el de ser votado para algún cargo de elección popular, en términos del artículo 35, fracción II constitucional.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de la ley citada.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

En resumen, para configurar la conducta referida, no basta que se cometa contra una mujer²⁵ (también puede ser efectuada contra los hombres), ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género.**

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para tener por configurado la violencia política de género, se deben acreditar cinco (5) elementos:²⁶

²⁵ Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

²⁶ Jurisprudencia **21/2018** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en **elementos de género**, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **Caso concreto.**

En su escrito de queja la denunciante manifiesta que Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del PT, realizó conductas que, a su juicio, constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio, por lo que debe ser sancionado.

Sin embargo, en razón de que del análisis de los Estatutos del PT este Tribunal advirtió que las comisiones Coordinadora Estatal, de Finanzas y Patrimonio Estatal, de Contraloría y Fiscalización Estatal, así como los tesoreros, todos del mencionado instituto político, eran los órganos

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

encargados de la administración de los recursos económicos, mediante Acuerdo Plenario se ordenó a la autoridad instructora para que los emplazara y se garantizara su derecho de audiencia,²⁷ por lo que en el presente procedimiento sancionador especial tienen el carácter de denunciados respecto de hechos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con base en lo anterior, se analizarán los cinco (5) elementos de la conducta de violencia política de género para verificar la existencia o inexistencia de la infracción.

1. El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, ya que de las constancias del expediente se advierte que la denunciante es candidata a presidenta municipal de El Rosario, Sinaloa, esto es, se encuentra en ejercicio del derecho electoral de ser votada, dado que participa como candidata a un puesto de elección popular.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tiene por actualizado, toda vez que los hechos se atribuyen al Comisionado Político del PT en Sinaloa, y a las personas que integran

²⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 17/2011 de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

los órganos del partido encargados de administrar los recursos económicos, partido por el cual la denunciante contiende al cargo de presidenta municipal.

3. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se satisface, ya que se encuentra acreditado en el expediente que los denunciados han sido omisos en entregar las prerrogativas correspondientes a la candidatura municipal de la denunciante para el desarrollo de sus actividades de campaña electoral para el cargo de elección popular por el que contiende, lo cual constituye violencia de carácter económica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”.

No se cumple, pues la omisión acreditada no transgredió algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres, ya que dicha omisión se relaciona con la afectación al derecho de ser votado por no recibir las prerrogativas para actos de campaña de una candidatura, y no con la afectación a alguna de las protecciones jurídicas particulares que en la Constitución y la Ley se establecen a favor de las mujeres.

En efecto, el principio de igualdad entre hombres y mujeres tiene por finalidad que cuenten con las mismas oportunidades de ejercer los derechos fundamentales, en tanto que los derechos que, de manera

particular, se confieren en el orden jurídico a las mujeres, se encuentran dirigidos a garantizar que esa igualdad se materialice, dado que su función es la de generar condiciones óptimas para que puedan participar y decidir en las mismas condiciones que los hombres, así como de proteger su integridad física y jurídica para el goce de los derechos, a partir de la discriminación y situación de desventaja en que se encuentran.

En el caso, el solo hecho de que no se le haya brindado los recursos económicos para que la denunciante realizara su campaña electoral, no trastoca ningún derecho fundamental reservado a las mujeres, esto es, la omisión no tiene la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres; puesto que de un análisis de los hechos demostrados, no se advierte que se pretendiera denostar su condición de mujer; generar la impresión frente a la ciudadanía de que las mujeres carecen de los méritos para ejercer de manera capaz su cargo o afectar la imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno.

De ahí que, no se tenga por demostrado tal elemento.

5. "Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres".

No se tiene por acreditado. En principio, es dable destacar que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), **no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene**

elementos de género²⁸.

En el caso que se resuelve, no existen elementos para afirmar que la omisión de entregar las multicitadas prerrogativas a la denunciante se hayan dirigido a ella por ser mujer. Si bien los denunciados incumplieron con su obligación de entregar los recursos económicos destinados a gastos de campaña a la denunciante, no se advierte, de las pruebas que obran en el expediente, que lo hayan realizado por su condición de mujer, que dicho actuar omiso tuviera como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan **encuadrarse en algún estereotipo de género.**

Tampoco existe un impacto diferenciado o desproporcionado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de los hechos demostrados, **a partir de su condición de mujer o de género femenino.**

Ello es así puesto que la conducta tiene su origen en una omisión por parte de las autoridades partidistas denunciadas, pero la cual no tuvo como propósito demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa, ni lesionar los derechos del género femenino para minimizarlas en contraste con el masculino.

²⁸ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró **“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.** En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

En resumen, con base en el análisis de los hechos acreditados, no se observa algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la quejas por su condición de mujer (requisito indispensable para configurar este tipo de conducta). Por tanto, no se cumple el quinto elemento.

En tal tesitura, al no haberse acreditado los cinco (5) elementos, **no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Sin que sea obstáculo a la anterior determinación el hecho de que la Ley Electoral Local, en su artículo 2, defina la violencia política contra las mujeres en razón de género como **toda acción u omisión**, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como **el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo** y que la propia ley señale que la citada violencia constituye una infracción electoral, puesto que en el propio párrafo segundo del artículo 2 de la referida ley se señala que **las acciones u omisiones se entenderá que se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto**

diferenciado en ella, lo cual, como ya se demostró, no ocurre en el presente caso.

Esto es, para que se actualice la infracción de la violencia política contra las mujeres en razón de género no es suficiente que las conductas denunciadas encuadren en algunos de los supuestos que enunciativamente se regulan como tal, sino que es un requisito que dichas acciones u omisiones que tengan por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se sustenten en elementos de género (discriminación, estereotipos, prejuicios, invisibilización a causa del género, etc.)

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así se acordó por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y las Magistradas Maizola Campos Montoya (con voto razonado), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (Ponente), con votos en contra y votos particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.